Posadas, 23 de Septiembre de 2024.-

SENTENCIA N° 2411 / 2024.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **"CAUSA N° 441/D/2024 DUPOUY GABRIEL ANGEL - ACTA DE INFRACCION N° 276 s/infracc. Art. 1 Inc. 33 – A.U. - ORD. XVI - Nº 112 D.M."**

RESULTANDO:

Que iniciadas estas actuaciones con el Acta de Infracción N° 276 labrada en fecha 15/02/2024, a las 09:26 hs. al conductor del vehículo Marca: CITROEN, Modelo: C3, [redacted] por infracción al Art. 1 Inc. 33 del Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 112 D.M., resulta competente éste Juzgado para resolver la cuestión planteada.

Que habiéndose acreditado la totalidad de la documental necesaria para circular se restituyó el vehículo a la Sra. Liotta María Fernanda, D.N.I. N° [redacted] por Resolución N° 722/2024.

Que el presunto infractor ha formulado el correspondiente descargo por escrito cargado en fecha 14/03/2024 a fin de ejercer su defensa en esta causa con Patrocinio Letrado y las formalidades legisladas en la ORD. X - N° 19 D.M., solicitando en la oportunidad la desestimación del acta del caso por las consideraciones allí expresadas y el derecho invocado.

CONSIDERANDO:

Que el A.I. 276 registra como hecho infraccional: *"Por realizar el servicio de transporte de pasajeros sin la habilitación correspondiente"*.

Que el hecho registrado se hallaría comprendido en la disposición del Art. 1 Inc. 33 del Anexo Único de la ORD. XVI – N° 112 que establece que la prohibición de transportar pasajeros, o carga, sin contar con la habilitación

correspondiente extendida por autoridad competente, o que contando con dicha habilitación en los hechos no se cumpla con lo exigido por ella.

Que la norma citada regula el servicio *público* de transporte de pasajeros el cual se halla sujeto a determinados requisitos que deben llenarse para la explotación de dicho servicio, entre ellas habilitación correspondiente.

Que, por otro lado, la ORD. XVI – N° 116 - TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS establece que conductores y Empresas de Red de Transporte Privado deben hallarse registrados ante el Registro de Prestadores que estará a cargo de la Autoridad de aplicación que deberá ser determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación.

Que la Autoridad de aplicación, por si, o a través de un órgano de control creado al efecto, inspeccionará y controlará que las empresas de red transporte y el servicio que se preste sea en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Que a la fecha no se ha dictado reglamentación que determine la Autoridad de aplicación conforme los términos de la ORD. XVI – N° 116.

Que el hecho consignado como falta no puede tenerse como infracción conforme a la normativa vigente dado que, en el estado actual de cosas, si bien se halla creado el Registro de Prestadores, no ha sido designada o creada la Autoridad de Aplicación mencionados en la Ordenanza para la verificación del cumplimiento de los requisitos allí establecidos para la explotación del transporte privado de personas a través de Plataformas Electrónicas.

Que del tenor del acta de infracción cabeza de estas actuaciones resulta del mismo que registra como el hecho tenido por infraccion el prestar servicio de transporte de pasajero sin habilitación.

Que respecto del hecho registrado cabe precisar que tal hecho no se halla tipificado como falta en la normativa. Es decir, en principio, no se necesita habilitación para transportar pasajeros en un vehículo particular. Ahora bien, podría entenderse que el hecho registrado se refiere al transporte de pasajeros como

servicio público, o bien a través del uso de plataformas electrónicas, ambas modalidades reguladas por el Municipio. Sin embargo al no hallarse dicha circunstancia consignada en el acta del caso se produce una falta de certeza sobre el hecho. Trátase en este caso de una deficiencia del agente actuante en el labrado del acta del caso.

Que los principios rectores del procedimiento de faltas establecen la imposibilidad de llevar adelante un juicio de faltas sin que exista la imputación de actos u omisiones calificadas como tales por una ordenanza anterior al hecho de la causa, no pudiendo aplicarse otra ordenanza por analogía, interpretarse la normativa extensivamente en contra del imputado, y favoreciendo la duda en todos los casos al imputado.

Que el Art. 40 de la ORD. X – N° 19 establece que debe desestimarse la denuncia o sobreseerse en la causa cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.

Por lo expresado, entiende la suscribiente procede sobreseer en las presentes actuaciones.

Por las consideraciones expuestas y Normas Legales citadas:

FALLO:

PRIMERO: **SOBRESEER** al Sr. **DUPOUY GABRIEL ANGEL,** [redacted] en las faltas registradas en el **A.I. N° 276** por las consideraciones expuestas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 40 Inc. b) de la ORD. X – N° 19.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Dra. Myriam A. Duarte
SECRETARIA
Juzgado de Faltas N° 1
Municipalidad de Posadas

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS JUZGADO N° 1

Dra. Vanessa B. E. Gross
JUEZ
Juzgado de Faltas N° 1
Municipalidad de Posadas